



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de agosto de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ÁNGEL RAMIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ
RADICADO	2022 – 00092-00.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800037800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.719, en su calidad de Representante Legal del Banco, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con email: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, a través de apoderado judicial, doctor LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.687.876 de Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ÁNGEL RAMIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, domiciliado en esta municipalidad, para obtener el pago del importe del Pagaré N° 063146100008665 que respalda la obligación No. 725063140124965 y del Pagaré N° 063146100005578 que respalda la obligación No. 725063140090860, anexos con el libelo genitor, más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como títulos de recaudo ejecutivo se aportaron a la presente contención dos ejemplares escaneados de los Pagarés N° 063146100008665 que respalda la obligación No. 725063140124965, por valor de once millones ochocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$11'871.858.00) y del Pagaré N° 063146100005578 que respalda la obligación No. 725063140090860 por valor de cinco millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos M/L (\$5'779.625.00), que desde ya quedan los originales en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“tengo bajo mi custodia los originales de los títulos valores llámense pagarés No. 063146100008665 y 063146100005578 así como el poder y los endosos anexos a la demanda”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico



como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (2 Pagares) y evidenciado que los documentos referidos emanan a cargo del demandado ÁNGEL RAMIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado ÁNGEL RAMIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, domiciliado en esta municipalidad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800037800-8, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11'871.858.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 063146100008665 que respalda la obligación No. 725063140124965, más la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$2'146.050.00), cobrados desde el 03 de abril de 2021 hasta el 24 de junio de 2022 que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$5'779.625.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 063146100005578 que respalda la obligación No. 725063140090860, más la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$219.208.00), cobrados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 24 de junio de 2022 que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ÁNGEL RAMIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, en el Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco Sudameris, de la ciudad de Sincelejo y Morroa.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndoles saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 31'000.000.00).



TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el Juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al doctor LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.687.876 de Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757b384ecb6d00cdecdb0ea9b7ef00c66dd6f919d6cf240efbd91067d020af4**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente en 29-08-
2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>